

ARTÍCULO 20 Inciso nuevo

La indicación número 61, del convencional constituyente Barraza, incorpora un nuevo inciso al artículo nuevo 20, del siguiente tenor:

“El Estado reconoce al pueblo tribal afrodescendiente chileno como titular de los derechos colectivos reconocidos y garantizados por esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Atria, Bassa, Cancino, Celis, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Politzer y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga y Sepúlveda. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Chahin y Schonhaut. (8 x 13 x 2 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 62, del convencional constituyente Barraza, incorpora un nuevo artículo 20 bis, del siguiente tenor:

“Es deber del Estado facilitar el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos tribales.

El Estado reconoce al pueblo tribal afrodescendiente chileno como titular de los derechos colectivos reconocidos y garantizados por esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.”.

- La indicación número 62 fue declarada inadmisible por la Coordinación por tener el carácter de subsidiaria.

ARTÍCULO 21

Esta disposición, rechazada en particular, es del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar los tratados internacionales.

En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley.

Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran de su aprobación.

El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional.

La Presidenta o Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación, el

contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular.

Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, éste será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación como ley de acuerdo regional.

Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán de nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley.

El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, sujeto a las limitaciones previstas en el inciso segundo del artículo 25.

Será necesario el acuerdo del Poder Legislativo para el retiro o denuncia de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya considerado al aprobarlo. La ley fijará el plazo para su pronunciamiento.

Serán públicos, conforme a las reglas generales, los hechos que digan relación con el tratado internacional, incluidas las negociaciones del mismo, su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia o retiro del tratado, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.”.

La indicación número 63, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo repone:

“Corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar los tratados internacionales.

En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley.

Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran de su aprobación.

El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional.

La Presidenta o Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación, el

contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular.

Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, éste será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación.

Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán de nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley.

El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, sujeto a las limitaciones previstas en el inciso segundo del artículo 25.

Será necesario el acuerdo del Poder Legislativo para el retiro o denuncia de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya considerado al aprobarlo. La ley fijará el plazo para su pronunciamiento.

Serán públicos, conforme a las reglas generales, los hechos que digan relación con el tratado internacional, incluidas las negociaciones del mismo, su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia o retiro del tratado, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (18 x 3 x 3 abst.).

Inciso primero, nuevo

La indicación número 64, de las y los convencionales constituyentes Arauna, Madriaga, Arellano, Pérez, Sepúlveda y Barraza, incorpora un nuevo inciso primero en el siguiente tenor:

“Artículo 21.- Corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la atribución de negociar, concluir y firmar los tratados internacionales. Para la ratificación se requerirá acuerdo de la mayoría absoluta de las diputadas y diputados.”.

- La indicación número 64 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Incisos nuevos

La indicación número 65, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, agrega un nuevo inciso en el siguiente tenor:

"Los y las habitantes del territorio que hayan cumplido los diecisésis años de edad, en el porcentaje, y de acuerdo a los demás requisitos que defina la ley, tendrán iniciativa para solicitar al Presidente o Presidenta de la República la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos. Asimismo, la ley definirá el plazo dentro del cual el o la Presidenta deberá dar respuesta a la referida solicitud".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Atria, Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Namor y Politzer. (15 x 7 x 2 abst.).

La indicación número 66, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, agrega un nuevo inciso en el siguiente tenor:

"Al negociar los tratados o instrumentos internacionales de inversión o similares, la o el Presidente de la República procurará que las instancias de resolución de controversias sean, preferentemente, permanentes, imparciales e independientes".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Bassa, Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín, Monckeberg y Politzer. (15 x 4 x 4 abst.).

La indicación número 67, de las y los convencionales constituyentes Politzer, Namor, Catrileo, Muñoz, Montero, Hurtado, Carrillo, Chahin y Flores, incorpora un nuevo inciso, del siguiente tenor:

"Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de forma tal que guarden la debida correspondencia y compatibilidad con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, favoreciendo en todo tiempo la mejor y más efectiva protección de las personas".

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Barraza, Bassa, Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Madriaga,

Monckeberg, Pérez, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Carrillo, Catrileo, Namor y Politzer, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cancino, Chahin, Flores, Hurtado y Montero. (5 x 12 x 6 abst.).

La indicación número 68, del convencional constituyente Barraza, agrega un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“Los tratados comerciales o de inversión no podrán limitar la soberanía del estado en su política económica y social”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Atria, Cancino, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Montero, Politzer y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Bassa, Celis, Monckeberg, Namor y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. (9 x 10 x 5 abst.).

La indicación número 69, del convencional constituyente Barraza, agrega un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“En tratados internacionales en materia comercial se deberá asegurar que los mecanismos de resolución de controversias incorporen instancias permanentes, imparciales e independiente”.

- La indicación número 69 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 70, del convencional constituyente Barraza, agrega un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“De la Recepción Constitucional de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Los derechos fundamentales en sus atributos y sus garantías asegurados por la Constitución, por los tratados internacionales ratificados y vigentes y demás fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tienen fuerza normativa constitucional y aplicación preferente en el orden interno. Todos los órganos del Estado tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, sin discriminación alguna. Su goce y ejercicio es irrenunciable. Será obligación del Estado adoptar las medidas legislativas y de otro carácter que fueren necesarias con este objeto, sin perjuicio de perseguir su exigibilidad ante el sistema de protección internacional de los Derechos Humanos.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Atria, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Montero y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Bassa, Monckeberg, Namor y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez, Politzer y Sepúlveda. (10 x 10 x 4 abst.).

La indicación número 71, del convencional constituyente Barraza, agrega un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“Los derechos y garantías asegurados por la Constitución se interpretarán siempre de conformidad con los estándares determinados por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, así como por sus órganos jurisdiccionales de interpretación y aplicación.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Atria, Bassa, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Montero y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Arauna, Monckeberg y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Namor, Pérez, Politzer y Sepúlveda. (10 x 11 x 3 abst.).

La indicación número 72, del convencional constituyente Barraza, agrega un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“Las sentencias pronunciadas por los tribunales internacionales de derechos humanos, cuya competencia haya sido reconocida por Chile, serán cumplidas en el ordenamiento interno de la forma que la ley lo determine.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Atria, Bassa, Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Cancino, Chahin, Hurtado, Montero y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Namor, Pérez, Politzer y Sepúlveda. (11 x 8 x 5 abst.).

La indicación número 73, de las y los convencionales constituyentes Arauna, Madriaga, Arellano, Pérez, Sepúlveda y Barraza, incorpora un nuevo inciso en el siguiente tenor:

“En la negociación, suscripción, formulación de reservas, y aprobación de Tratados Internacionales de índole comerciales o de inversión se resguardará la autonomía del estado en su política económica y social.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Cancino, Celis, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Politzer y Zúñiga, y las abstenciones de los convencionales constituyentes Atria y Chahin, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda. (11 x 11 x 2 abst.).

La indicación número 74, de las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, agrega un nuevo inciso en el siguiente tenor:

"En los tratados sobre materias comerciales, se deberá asegurar que estos no limiten la soberanía del Estado para establecer regulaciones, ni su autonomía en cuanto a política económica o cambios legislativos.".

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Cancino, Celis, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Politzer y Zúñiga, y las abstenciones de los convencionales constituyentes Atria y Chahin, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. (10 x 11 x 2 abst.).

La indicación número 75, del convencional constituyente Chahin, agregar el siguiente nuevo inciso:

"Las disposiciones de un tratado solo pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas en virtud de lo establecido en los propios tratados o en conformidad a las reglas generales de derecho internacional.".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Larraín, Monckeberg y Namor. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Carrillo, Cubillos, Hube, Montero, Politzer y Zúñiga. (5 x 13 x 6 abst.).

La indicación número 76, del convencional constituyente Chahin, agrega el siguiente nuevo inciso:

"Los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes gozan de jerarquía constitucional. Los demás tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes prevalecen sobre las leyes y otras normas de inferior jerarquía.".

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez y Schonhaut, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Cancino, Celis, Cubillos, Hube, Hurtado, Montero y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Barraza, Chahin, Larraín, Monckeberg, Namor y Politzer. (6 x 10 x 7 abst.).

La indicación número 77, de la convencional constituyente Labraña, agrega el siguiente inciso:

"No podrán tramitarse acuerdos internacionales que afecten la soberanía del Estado.".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Madriaga, Monckeberg,

Montero, Namor, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Barraza, Catrileo, Flores y Pérez. Se abstuvo la convencional constituyente Sepúlveda. (4 x 19 x 1 abst.).

La indicación número 78, de la convencional constituyente Labraña, agrega el siguiente inciso:

“En los tratados sobre materias comerciales, de inversión o similares, la Presidenta o Presidente de la República también deberá asegurar que estos tratados no limiten la soberanía del Estado para establecer regulaciones, ni su autonomía en cuanto a política económica, ambiental o cambios legislativos.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Atria, Cancino, Carrillo, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Politzer y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo y Schonhaut. (7 x 14 x 3 abst.).

La indicación número 79, de la convencional constituyente Labraña, agrega el siguiente inciso:

“Durante la negociación de tratados internacionales de libre comercio, inversión y afines, el ejecutivo establecerá mecanismos de información y consulta al Congreso y la ciudadanía.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Bassa, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Schonhaut y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Atria, Namor y Politzer, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. (9 x 12 x 3 abst.).

La indicación número 80, de la convencional constituyente Labraña, agrega el siguiente inciso:

“Deberán someterse a referéndum ratificatorio los tratados de libre comercio, tratados de inversión y demás tratados de carácter económico, cuando se cumplan los requisitos que la ley defina respecto de ello tanto para el Congreso, como para los ciudadanos que así lo soliciten.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Atria, Bassa, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Politzer y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez, Sepúlveda y Zúñiga. (10 x 14 x 0 abst.).

La indicación número 81, de la convencional constituyente Labraña, agrega el siguiente inciso:

“Una vez suscrito un tratado, durante su proceso de ratificación, así como también una vez aprobado e implementado el mismo, será deber del Estado informar sobre los alcances y contenidos del mismo, en la forma y con la periodicidad que determine la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Bassa, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Atria y Namor. (9 x 13 x 2 abst.).

La indicación número 82, de la convencional constituyente Labraña, agrega el siguiente inciso:

“Límite a los tratados de libre comercio: El Estado no podrá suscribir tratados internacionales de libre comercio, inversión y similares cuyas cláusulas restrinjan el derecho del Estado para llevar adelante su capacidad legislativa, reguladora y de implementación en materias de políticas de salud, alimentación, ambiente, economía y finanzas, educación, sociales, de pueblos indígenas, y defensa nacional, que le son propias.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Flores y Madriaga. Se abstuvo la convencional constituyente Catrileo. (5 x 18 x 1 abst.).

La indicación número 83, de la convencional constituyente Labraña, agrega el siguiente inciso:

“El Estado sólo podrá firmar tratados o instrumentos internacionales que reconozcan jurisdicción a tribunales internacionales cuando éstos sean órganos permanentes, imparciales e independientes. No podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que reconoce jurisdicción a instancias de arbitraje internacional ad hoc, en controversias de índole comercial, de inversión y similares que se produzcan entre el Estado e inversionistas extranjeros.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Atria, Bassa, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Carrillo, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Barraza y Catrileo. (7 x 15 x 2 abst.).

La indicación número 84, de los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, incorpora el siguiente capítulo nuevo:

Capítulo X – De los Estados de Excepción:

“Artículo 1. De los estados de excepción constitucional. El estado de sitio podrá ser declarado en caso de guerra interna o exterior, grave conmoción interior, grave alteración del orden público o daño para la seguridad interior.

El estado de emergencia podrá ser declarado cuando las condiciones referidas en el inciso anterior sean menos graves.

El estado de catástrofe podrá ser declarado en caso de calamidad pública y lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

Artículo 2. De la declaratoria. El Presidente de la República podrá decretar los estados de sitio o de emergencia en todo el territorio nacional o en parte de él. Para ello, enviará la declaratoria de estado de excepción a la Cámara de las Diputadas y Diputados en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su firma. Esta debatirá inmediatamente la declaración del Presidente y, para que se mantenga en vigencia, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las diputadas y diputados en ejercicio. Si la Cámara no se pronuncia dentro de 5 días, se entenderá que se aprueba la proposición del Presidente.

Una ley que deberá ser aprobada por cuatro séptimos de las diputadas y los diputados en ejercicio regulará los estados de excepción en todo aquello que no estuviere regulado expresamente en esta Constitución.

Artículo 3. De los requisitos de la declaratoria. Las declaratorias de estado de excepción constitucional serán motivadas y especificarán los derechos, libertades y garantías que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.

Artículo 4. De los efectos de la declaratoria. Las declaratorias de estado de sitio o de emergencia conferirán a las autoridades pertinentes las atribuciones y competencias necesarias para hacer cesar los hechos o circunstancias que las motivaron, dentro de los límites que establecen la Constitución y las leyes.

Durante el estado de sitio el Presidente de la Republica podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad del hogar, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de información, libertad de trabajo, derecho a la negociación colectiva y a la huelga, en los términos que señala la Constitución.

Durante el estado de emergencia el Presidente de la Republica únicamente podrá limitar los derechos y libertades indicadas en el inciso anterior.

Durante el estado de catástrofe solo se podrán limitar las libertades de locomoción y de reunión. El legislador deberá regular las medidas extraordinarias de carácter administrativo que se podrán adoptar para restablecer la normalidad en la o las zonas afectadas.

Artículo 5. Garantías de las personas durante los estados de excepción. El Presidente de la República notificará la declaratoria de estado de excepción a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a

la firma del decreto correspondiente. La Corte Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de la declaratoria, así como de todas aquellas normativas generadas con motivo de la declaratoria, en conformidad con la ley. Los Tribunales de Justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción.

Durante la vigencia de una declaratoria de estado de excepción no podrán modificarse la Constitución, el régimen electoral de la Cámara de las Diputadas y Diputados, del Senado de las Regiones, del Presidente de la República, ni de los órganos de los gobiernos regionales y locales. Tampoco se podrá modificar la ley que regule los estados de excepción constitucional.

Las servidoras y servidores públicos serán responsables en las condiciones que determine la ley, por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. (7 x 17 x 0 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 85, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo, entre los artículos 20 y 24 aprobados:

“El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas solo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, commoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. (6 x 18 x 0 abst.).

ARTÍCULO 22

El artículo 22, rechazado en particular, postula el siguiente texto:

“Artículo 22.- Estados de excepción constitucional. Sólo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado interno en los términos de los Convenios de

Ginebra de 1949 o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en esta Constitución.

La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad, y se limitarán, tanto respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional.”.

La indicación número 86, de los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 22. De los efectos de la declaratoria. Las declaratorias de estado de sitio o de emergencia conferirán a las autoridades pertinentes las atribuciones y competencias necesarias para hacer cesar los hechos o circunstancias que las motivaron, dentro de los límites que establecen la Constitución y las leyes.

Durante el estado de sitio el Presidente de la Republica podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad del hogar, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de información, libertad de trabajo, derecho a la negociación colectiva y a la huelga, en los términos que señala la Constitución. Durante el estado de emergencia el Presidente de la Republica únicamente podrá limitar los derechos y libertades indicadas en el inciso anterior.

Durante el estado de catástrofe solo se podrán limitar las libertades de locomoción y de reunión. El legislador deberá regular las medidas extraordinarias de carácter administrativo que se podrán adoptar para restablecer la normalidad en la o las zonas afectadas.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg, Montero y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Namor. (8 x 15 x 1 abst.).

Inciso primero

La indicación número 87, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo sustituye por el siguiente

“Estados de excepción constitucional. Sólo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado interno según establece el derecho internacional o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en esta Constitución.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Chahin, Cubillos, Hube, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis y Larraín. (17 x 5 x 2 abst.).

Inciso segundo

La indicación número 88, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo repone.

"La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad, y se limitarán, tanto respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Chahin, Cubillos, Hube, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis y Larraín. (17 x 5 x 2 abst.).

Inciso nuevo

La indicación número 89, del convencional constituyente Domínguez, agrega un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"Fuera de los Estados de excepción constitucional, las Fuerzas Armadas podrán realizar excepcionalmente tareas de cooperación que no impliquen el uso de la fuerza ni tengan carácter militar."

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arellano, Bassa, Cancino, Cubillos, Flores, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Pérez, Schonhaut y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Barraza, Carrillo, Catrileo, Celis, Larraín, Monckeberg y Namor, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Atria, Chahin, Politzer y Sepúlveda. (5 x 12 x 7 abst.).

ARTÍCULO 23

El artículo 23, rechazado en particular, reza como sigue:

“Artículo 23.- Estado de asamblea y estado de sitio. El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso de Diputadas y Diputados, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el momento en que la Presidenta o Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración, se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso solamente introducir modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, será citado por el solo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncie sobre la declaración.

Sin embargo, la Presidenta o Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y sólo con la firma de todas sus Ministras y Ministros, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso de Diputadas y Diputados se pronuncie sobre la declaración. En este caso, sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión.

La declaración de estado de sitio sólo podrá extenderse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las y los diputados en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes.

El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de conflicto armado internacional, salvo que la Presidenta o Presidente de la República disponga su término con anterioridad o el Congreso de Diputadas y Diputados retire su autorización.”.

La indicación número 90, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo sustituye por uno en el siguiente tenor.

“Estado de asamblea y estado de sitio. El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el momento en que la Presidenta o Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración, se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso y la Cámara solamente introducir

modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso y la Cámara no se pronunciaran dentro de dicho plazo, serán citado por el sólo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncien sobre la declaración.

Sin embargo, la Presidenta o Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y sólo con la firma de todas sus Ministras y Ministros, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se pronuncien sobre la declaración.

En este caso, sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión.

La declaración de estado de sitio sólo podrá extenderse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las diputadas, los diputados y representantes regionales en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes.

El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de conflicto armado internacional, salvo que la Presidenta o Presidente de la República disponga su término con anterioridad o el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones retiren su autorización”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin. (17 x 6 x 1 abst.).

La indicación número 91, de los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 23. De los estados de excepción constitucional. El estado de sitio podrá ser declarado en caso de guerra interna o exterior, grave conmoción interior, grave alteración del orden público o daño para la seguridad interior.

El estado de emergencia podrá ser declarado cuando las condiciones referidas en el inciso anterior sean menos graves.

El estado de catástrofe podrá ser declarado en caso de calamidad pública y lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.”.

- La indicación número 91 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Incisos nuevos

La indicación número 92, de la convencional constituyente Vergara, incorpora incisos nuevos del siguiente tenor:

“Para las segunda, tercera y siguientes prorrogas, deberá igualmente pronunciarse la Cámara de las Regiones, por tres quintos de sus miembros para la segunda prórroga y dos tercios para la tercera y siguientes; aceptando o rechazando en caso de que el estado de sitio sea de carácter nacional.

En caso de que el estado de sitio no sea de carácter nacional, las Asambleas Regionales correspondientes deberán pronunciarse por tres quintos de sus miembros para la segunda prórroga y dos tercios para la tercera y siguientes; aceptando o rechazando en caso de que el estado de sitio involucre la región a la cual representan.”.

- La indicación número 92 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 93, del convencional constituyente Domínguez, agrega el siguiente artículo 23 bis:

“Artículo 23 bis. Estado de emergencia sanitaria. El estado de emergencia sanitaria lo declarará la Presidenta o Presidente de la República en caso de una situación de epidemia, calamidad o emergencia sanitaria que amenace la vida o la salubridad de la comunidad. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a 30 días.

La Presidenta o Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia sanitaria. La Presidenta o Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de emergencia sanitaria por un período superior a 30 días con acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 18 bis.

Declarado el estado de emergencia sanitaria, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe o Jefa de Estado de emergencia Sanitaria, quien deberá ser una autoridad civil designada por la Presidenta o Presidente de la República. Ésta asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Por la declaración del estado de emergencia sanitaria, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, establecerse limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y disponer requisiciones de bienes que permitan garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades sanitarias de la población, y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la salubridad

pública. Asimismo, se podrá requerir el trabajo obligatorio a trabajadores de la salud y otros civiles que sea necesario.

Los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Bassa, Cancino, Celis, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Montero, Namor, Schonhaut y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores y Monckeberg, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Chahin, Madriaga, Pérez, Politzer y Sepúlveda. (8 x 11 x 5 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 94, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, agrega un nuevo artículo 24 bis en el siguiente tenor:

“La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar la prórroga del estado de catástrofe, para lo cual requerirá la aprobación de la mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, quienes resolverán en sesión conjunta”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Larraín y Monckeberg. (17 x 3 x 4 abst.).

ARTÍCULO 25

Este precepto, rechazado en particular, se transcribe a continuación:

“Artículo 25.- Limitación y suspensión de derechos y garantías. Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y la libertad de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá,

asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.”.

La indicación número 95, de los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 25. De la declaratoria. El Presidente de la República podrá decretar los estados de sitio o de emergencia en todo el territorio nacional o en parte de él. Para ello, enviará la declaratoria de estado de excepción a la Cámara de las Diputadas y Diputados en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su firma. Esta debatirá inmediatamente la declaración del Presidente y, para que se mantenga en vigencia, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las diputadas y diputados en ejercicio. Si la Cámara no se pronuncia dentro de 5 días, se entenderá que se aprueba la proposición del Presidente.

La declaratoria tendrá una vigencia máxima de sesenta días corridos, la que podrá prorrogarse por treinta días más, con la aprobación de la mayoría absoluta de ambas cámaras. Futuras prórrogas de los estados de excepción deberán contar con el voto favorable de cuatro séptimos de ambas cámaras. Si el Presidente no solicitara la renovación de la declaratoria, esta se entenderá caducada.

Cuando las causas que hubieren motivado la declaratoria de estado de excepción no subsistieran, el Presidente de la Repùblica decretará su término y notificará al Congreso de la Repùblica de esta circunstancia. La Cámara de las Diputadas y Diputados podrá en cualquier momento revocar la declaratoria por un quórum de cuatro séptimos, si las circunstancias así lo justificaren.

En el caso del estado de catástrofe, el Presidente de la Repùblica podrá decretarlo sin aprobación de la Cámara de las Diputadas y Diputados, determinando las zonas afectadas por la misma, debiendo informarle las medidas adoptadas. La Cámara, por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde su entrada en vigencia, si las razones que la motivaron hubieran cesado totalmente.

Con todo, el Presidente de la Repùblica sólo podrá declarar el estado de catástrofe, por un periodo superior a un año, con acuerdo de ambas cámaras del Congreso de la Repùblica.

Una ley que deberá ser aprobada por cuatro séptimos de las diputadas y los diputados en ejercicio regulará los estados de excepción en todo aquello que no estuviere regulado expresamente en esta Constitución.”.

- La indicación número 95 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Inciso primero

La indicación número 96, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano,

Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo sustituye por el siguiente:

“Limitación y suspensión de derechos y garantías. Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de trabajo, el ejercicio del derecho de asociación y para interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Chahin, Larraín y Monckeberg. (17 x 4 x 3 abst.).

Incisos segundo y tercero

La indicación número 97, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo repone:

“Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y la libertad de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Chahin, Larraín y Monckeberg. (17 x 4 x 3 abst.).

ARTÍCULO 26, inciso segundo

El artículo 26, inciso segundo, rechazado en particular, plantea el siguiente texto:

“Los estados de excepción constitucional permitirán al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Presidenta o Presidente de la República el ejercicio de

potestades y competencias que ordinariamente estarían reservadas a niveles territoriales inferiores, cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera.”.

La indicación número 98, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo sustituye por uno en el siguiente tenor:

“Los estados de excepción constitucional permitirán a la Presidenta o Presidente de la República el ejercicio de potestades y competencias que ordinariamente estarían reservadas al nivel regional o comunal cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Celis, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Monckeberg, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Larraín. (20 x 3 x 1 abst.).

La indicación número 99, de los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, lo reemplaza por el siguiente:

“Todas las declaratorias de estado de excepción constitucional serán motivadas y especificarán los derechos, libertades y garantías que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.”.

Antes de proceder a la votación, los autores consignaron que, dada la aprobación precedente, correspondería votar la propuesta como aditiva al texto ya sancionado.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Celis, Chahin, Flores, Hurtado, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votó en contra el convencional constituyente Atria. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. (20 x 1 x 3 abst.).

La indicación número 100, de la convencional constituyente Vergara, repone el inciso tercero del artículo 26.

- La indicación número 100 fue declarada inadmisible por la Coordinación por incidir en una disposición ya aprobada por el Pleno de la Convención Constitucional.

ARTÍCULO 28

El artículo 28, rechazado en particular, presenta la siguiente redacción:

“Artículo 28.- Comisión de Control. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Control dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría de los Pueblos, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Los órganos del Estado deberán colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, la Comisión de Control deberá efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará la integración y funcionamiento de la Comisión de Control.”.

La indicación número 101, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo sustituye por uno en el siguiente tenor:

“Comisión de Fiscalización. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Fiscalización dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría de los Pueblos, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Los órganos del Estado deberán colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, la Comisión de Fiscalización deberá efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará la integración y funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Monckeberg. (18 x 5 x 1 abst.).

La indicación número 102, de los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 28. Garantías de las personas durante los estados de excepción. El Presidente de la República notificará la declaratoria de estado de excepción a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. La Corte Constitucional podrá revisar la

constitucionalidad de la declaratoria, así como de todas aquellas normativas generadas con motivo de la declaratoria, en conformidad con la ley. Los Tribunales de Justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción.

Durante la vigencia de una declaratoria de estado de excepción no podrán modificarse la Constitución, el régimen electoral de la Cámara de las Diputadas y Diputados, del Senado de las Regiones, del Presidente de la República, ni de los órganos de los gobiernos regionales y locales. Tampoco se podrá modificar la ley que regule los estados de excepción constitucional.

Las servidoras y servidores públicos serán responsables en las condiciones que determine la ley, por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.”.

- La indicación número 102 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 103, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 29 aprobado:

“Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Constitución. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en dinero en efectivo y al contado, en conformidad a lo dispuesto por la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Catrileo, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Montero, Pérez, Politzer y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Carrillo, Cubillos, Hube, Larraín y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Monckeberg y Namor. (5 x 15 x 4 abst.).

EPÍGRAFE “DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL”

- Respecto de esta disposición no se formularon indicaciones.